

**DECRETO..... DE 2013, POR EL QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN,
FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE
ADOPCIÓN INTERNACIONAL.**

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en la redacción resultante de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, recoge en su artículo 71.39ª, entre las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, la relativa a “menores”, en la que se incluye la regulación del régimen de protección y tutela de los menores desamparados o en situación de riesgo.

En el ejercicio de las competencias legislativas que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de menores, se aprobó la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, cuyo Título III contiene el régimen de protección social y jurídica de los menores, incluyéndose entre los instrumentos de protección de los menores la adopción.

El artículo 75 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, establece que la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del Departamento competente por razón de la materia, ejerce las funciones y competencias en materia de adopción internacional, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente y en los convenios internacionales aplicables.

Las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional son aquellas asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, que tienen como finalidad la protección de menores, y que previa acreditación por parte de la administración autonómica competente en materia de adopción en cada Comunidad Autónoma, pueden intervenir en funciones de mediación internacional.

Mediante Decreto 16/1997, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón, se reguló la habilitación de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.

La aprobación del citado Decreto trae como causa la ratificación por parte de España el 30 de junio de 1995, del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, celebrado en La Haya el 29 de mayo de 1993, debido a que en una de las disposiciones comprendidas en su articulado, designa a la Comunidad Autónoma de Aragón como Autoridad Central a los efectos de tramitar expedientes de adopción internacional. Asimismo, posibilita que las funciones de intermediación puedan ser ejercidas por organismos debidamente acreditados por la Administración.

Sin perjuicio de que este Decreto ha constituido un instrumento útil e imprescindible para que las entidades colaboradoras acreditadas en nuestra Comunidad hayan realizado una gran labor en materia de intermediación en materia de adopción internacional, la normativa que las regula se ha visto afectada por la aprobación de diferentes normas estatales.

El nuevo Decreto que regula la acreditación y funcionamiento de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional tiene en cuenta cuestiones de especial relevancia contenidas en disposiciones tales como la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional y la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

La Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, establece una regulación completa que afecta a las entidades colaboradoras en lo referente a la actividad de intermediación, así como en su acreditación, seguimiento y control por parte de la Administración.

Esta norma, además, detalla con carácter general las relaciones de los solicitantes de adopción y las Entidades Colaboradoras de Adopción internacional.

El tiempo transcurrido desde la aprobación del Decreto 16/1997, de 25 de febrero, también aconseja que se incorpore al nuevo texto la solución de alguno de los problemas de índole práctico detectados en la aplicación de su articulado en la tramitación de expedientes de adopción internacional entre la Administración, las entidades colaboradoras y los interesados en los procedimientos.

Finalmente, la norma prevé un periodo transitorio en el que las entidades colaboradoras que ya estén acreditadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, soliciten su reacreditación adecuándose a los requisitos fijados en el nuevo articulado.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión celebrada el día.....de 2013

DISPONGO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto.

El presente decreto tiene por objeto el establecimiento de los requisitos de acreditación, régimen de funcionamiento, régimen económico financiero, y procedimiento de control e inspección de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional que realicen funciones de mediación en procesos de adopción internacional de menores en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.

Este Decreto es de aplicación a las actuaciones de las Entidades Colaboradoras con funciones de mediación internacional solicitadas por ciudadanos residentes en Aragón, así como por residentes en otra Comunidad Autónoma en los supuestos excepcionalmente previstos.

Artículo 3º.- Concepto de Entidad Colaboradora de Adopción Internacional.

Tendrán la consideración de Entidad Colaboradora de Adopción Internacional las asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, constituidas legalmente, inscritas en el Registro que corresponda, de acuerdo con su ámbito territorial de actuación, en cuyos estatutos figure como fin único o principal la protección de menores y que reuniendo los requisitos exigidos en esta norma, obtengan del Departamento competente en materia de servicios sociales, la correspondiente acreditación para intervenir en funciones de mediación en adopción internacional en las condiciones y términos establecidos en el presente Decreto.

CAPITULO II ÁMBITO DE ACTUACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 4º.- Ámbito de actuación.

1.-El presente Decreto regula las actuaciones de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional que se lleven a cabo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2.-En el extranjero su intervención estará referida al país o países para los que sean habilitadas por el Departamento competente en materia de adopción internacional y autorizadas por las autoridades competentes de dichos países.

3.-La entidad colaboradora intervendrá en funciones de mediación para aquellas adopciones internacionales solicitadas por residentes en la Comunidad Autónoma de Aragón, respecto a menores del país o países para los que haya sido habilitada.

4.-Ninguna persona o entidad podrá intervenir en funciones de mediación para la adopción internacional, ni ofrecer o prestar servicios de cualquier índole sobre las funciones legalmente atribuidas a la Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.

Artículo 5º.- Intervención de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.

1.- La Entidad Colaboradora de Adopción Internacional intervendrá en funciones de mediación para aquellas adopciones internacionales solicitadas en la Comunidad Autónoma de Aragón, respecto a personas menores de edad del país o países para los que haya sido acreditada, para las actividades y en los términos y condiciones establecidas por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

2.- Excepcionalmente, y con la oportuna autorización del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, la Entidad Colaboradora de Adopción Internacional también puede intervenir para tramitar solicitudes de residentes en otras Comunidades Autónomas, cuando en la Comunidad Autónoma de que se trate no exista ninguna entidad colaboradora acreditada para el país elegido por las personas solicitantes, y siempre que tal actividad no suponga perjuicio para los peticionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La entidad colaboradora deberá comunicar al órgano competente la aceptación para realizar funciones de mediación para cada caso concreto.

3.- Con igual carácter excepcional, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales podrá admitir la petición de solicitudes de adopción internacional suscrita por residentes en Aragón para que sea tramitada por una Entidad Colaboradora de Adopción Internacional de otra Comunidad Autónoma, siempre que no exista en Aragón entidad acreditada para un ese país concreto. Cuando tal petición sea admitida, la citada Dirección General formulará la oportuna solicitud para su autorización al organismo competente de la otra Comunidad Autónoma.

4.- En ningún caso podrá admitirse que la petición sea presentada para una entidad colaboradora cuya acreditación hubiera sido previamente revocada o cuya actividad hubiera sido suspendido de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 6º.- Régimen Jurídico.

El procedimiento de tramitación de las adopciones internacionales y el funcionamiento de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional se ajustarán a lo que establece la normativa internacional, estatal y autonómica aplicable, al presente Decreto y, especialmente, al Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, y a la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional y a la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón.

CAPITULO III ACREDITACIÓN DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS

Artículo 7º.- Requisitos para la acreditación.

1.- Las entidades interesadas en obtener la correspondiente acreditación, deberán reunir las condiciones objetivas que a continuación se detallan, y que habrán de mantenerse durante el plazo de duración de la acreditación:

a) Ser una Asociación o Fundación, constituida legalmente e inscrita en el registro correspondiente, de acuerdo con su naturaleza jurídica y ámbito territorial de actuación, y en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Declarar en sus estatutos como finalidad única o principal la protección de personas menores de edad de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente y los principios recogidos en las normas internacionales aplicables, especialmente, la Convención de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, sobre los derechos del niño y el Convenio de La Haya del 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

c) No tener fines lucrativos.

d) Tener sede social en territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y representación en el país extranjero para el que solicita la acreditación. En el caso de que se trate de un país con estructura político-administrativa descentralizada, se podrá admitir que haya más de una persona representante.

e) Acreditar que están representadas, dirigidas y administradas por personas cualificadas por su formación y experiencia en el ámbito de la infancia y de la adopción internacional.

2.- Las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional deberán contar con los siguientes medios materiales, humanos y técnicos:

a) Disponer de un programa independiente de las otras actividades que, en su caso, realice la entidad sin ánimo de lucro, con su propio proyecto, estructura, presupuestos y gestión específicos para la mediación en adopciones internacionales así como una contabilidad propia y diferenciada.

b) Disponer de medios materiales suficientes y de una oficina permanente de atención al público para el desarrollo exclusivo de funciones de mediación en adopción internacional, sita en la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) Contar con un equipo multidisciplinar radicado en la Comunidad Autónoma de Aragón, formado como mínimo, por una persona licenciada en derecho, una en psicología y otra diplomada en trabajo social. Todos ellos con formación y experiencia en la acción social con la infancia y conocimiento específicos en cuestiones relativas a la adopción internacional, valorándose particularmente la disponibilidad adicional de personal experto en salud.

d) Contar con una persona representante legal en el país para el que solicita la acreditación, que:

1.- Deberá ser una persona física. Excepcionalmente podrá ser una persona jurídica cuando así lo exija la normativa del estado de origen. En el caso de estados con estructura político-administrativa descentralizada podrá existir más de una persona representante.

2.- Deberá tener su residencia en el Estado de origen en el que va a desarrollar su actividad.

3.- Deberá ser una persona profesional con experiencia en el ámbito social y acreditar sus conocimientos sobre el país, su legislación y sus instituciones de protección de menores. No podrá ser miembro de la administración, ni de las instituciones públicas o privadas de protección de menores, ni podrá tener intervención en los procedimientos conducentes a la previa declaración de adoptabilidad de las personas menores de edad.

4.- Estará vinculada a la Entidad Colaboradora de Adopción Internacional mediante contrato laboral, mercantil o mandato civil. La entidad colaboradora responde de los actos realizados por el representante en su nombre.

e) Disponer de una cuenta corriente única e independiente para los movimientos económicos que supongan los expedientes de la Comunidad Autónoma de Aragón. En casos debidamente justificados, se podrá autorizar la apertura y, en su caso, el mantenimiento de una cuenta corriente en moneda extranjera.

f) Tener concertada una póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil que pueda derivarse del ejercicio de sus funciones de mediación.

3.- La Entidad Colaboradora de Adopción Internacional deberá cumplir las siguientes prescripciones técnicas:

a) Un proyecto de actuación que garantice el respeto a los principios y normas de la adopción internacional y la debida intervención de los organismos administrativos y judiciales competentes del país extranjero en el que vaya a realizar su función. Este proyecto precisará la estructura, distribución de actividades y funciones entre las personas componentes del equipo multidisciplinar y metodología para el desarrollo de dichas funciones tanto en la Comunidad Autónoma de Aragón como en el país de origen del menor.

b) Presentar un estudio económico y un presupuesto desglosado en relación al número de expedientes que prevea tramitar anualmente. Dicho estudio justificará, primero, los gastos directos que suponga la tramitación de los expedientes de adopción; y, segundo, los costes de mantenimiento, estructura y personal de la entidad y otros gastos indirectos, a partir de los cuales se calculará la remuneración que la Entidad Colaboradora de Adopción Internacional podrá percibir de los solicitantes. La suma de los gastos directos y la remuneración de la entidad constituirá el coste total de tramitación, que deberá ser autorizado por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

Artículo 8.- Acreditación.

La mediación en procesos de adopción internacional precisará de una acreditación específica para cada uno de los países en los que la entidad colaboradora pretenda intervenir.

Artículo 9.- Solicitudes.

Las solicitudes para obtener la correspondiente acreditación se dirigirán a la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

Artículo 10.- Documentación.

Junto con la solicitud la entidad deberá acompañar:

1.- La documentación acreditativa de los requisitos a que hace referencia el artículo 7 de este Decreto.

2.- Tarjeta de identificación fiscal de la entidad y la acreditación de la identidad del firmante de la solicitud y de la representación que ostenta.

3.- Copia autenticada de los estatutos así como los certificados de inscripción en los registros correspondientes.

4.- Certificados acreditativos de que la entidad se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

5.- Proyecto de actuación.

6.- Estudio económico del Proyecto.

Artículo 11.- Resolución.

1.-La acreditación se otorgará por Resolución del Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, previa tramitación del oportuno expediente administrativo y comprobación de que se cumplen todos los requisitos previstos en este Decreto.

2.- La resolución se notificará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada de la solicitud de acreditación en el registro del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

3.-Trascurrido dicho plazo sin dictarse resolución expresa se entenderá desestimada.

Artículo 12.- Eficacia.

1.- La habilitación otorgada a la entidad colaboradora por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, con respecto a un país extranjero, no será efectiva hasta que sea autorizada para actuar en ese país por sus autoridades competentes.

2.- Trascurrido un año sin que la entidad hubiera obtenido tal autorización, quedará anulada la autorización previa otorgada por Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

3.- De la resolución de acreditación definitiva, además de su notificación a la Entidad Colaboradora de Adopción Internacional, se dará traslado al ministerio competente en la materia, que cursará, en su caso, al órgano competente del país extranjero donde vaya a actuar la entidad y al Registro de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.

Artículo 13.- Vigencia.

1.- La habilitación tendrá una duración de dos años, quedando prorrogada tácitamente por períodos anuales, salvo que la entidad colaboradora solicite su baja con un plazo de antelación de seis meses a la fecha de vencimiento; en este caso estará obligada a finalizar la tramitación de todos los expedientes que hubiese iniciado con anterioridad a dicha solicitud.

2.- En caso de extinción, desistimiento o revocación de la acreditación, la Entidad Colaboradora de Adopción Internacional deberá hacer frente a daños y gastos ocasionados a los interesados.

Artículo 14.- Suspensión temporal de la entrega de nuevos expedientes.

El Instituto Aragonés de Servicios Sociales, oída la Entidad Colaboradora de Adopción Internacional, podrá acordar mediante resolución motivada la

suspensión temporal de la entrega de nuevos expedientes a la misma cuando se produzcan modificaciones legislativas que afecten a la actividad de las entidades mediadoras, cuando constate o prevea una desproporción entre el número de expedientes en trámite y el número de asignaciones que se producen en el país o cuando cualquier otra circunstancia grave lo justifique. Esta suspensión temporal podrá ser solicitada por la propia Entidad Colaboradora de Adopción Internacional.

Artículo 15.-Revocación de la acreditación.

1.-El Instituto Aragonés de Servicios Sociales, podrá, previa audiencia de la entidad colaboradora, y mediante resolución motivada revocar la acreditación para un país si la entidad colaboradora quedara inhabilitada por el país extranjero.

2.- También podrá revocar la acreditación a la entidad colaboradora, mediante resolución motivada, y previa incoación del oportuno expediente, en los siguientes supuestos:

a) Si la entidad dejara de reunir los requisitos que le fueron exigidos para su acreditación o modificara, sin autorización del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, las condiciones contenidas en la misma.

b) Si la entidad no tramitara ningún expediente de adopción internacional durante el período de dos años.

c) Si la entidad incumpliera de forma grave o reiterada las instrucciones y directrices dictadas por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, dictadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.i) de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.

3.- La incoación de un expediente de revocación de la acreditación conllevará, desde ese momento y hasta la resolución del mismo, la paralización cautelar de la recepción de nuevos expedientes por parte de la Entidad Colaboradora de Adopción Internacional, así como la prohibición de percibir cantidades económicas sin la expresa autorización del órgano competente.

4.- En caso de privación de los efectos de la acreditación a una Entidad Colaboradora de Adopción Internacional ésta deberá efectuar la correspondiente liquidación de las cantidades percibidas de las personas adoptantes hasta el momento de la finalización de su actuación y procederá a la devolución, en su caso, de los ingresos en la parte correspondiente a servicios no prestados.

5.-La Entidad Colaboradora de Adopción Internacional deberá entregar al Instituto Aragonés de Servicios Sociales todos los expedientes no registrados ante las autoridades competentes del país de origen. Asimismo, se informará a las personas interesadas sobre qué otras Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional pudieran continuar la tramitación de los expedientes no finalizados.

6.- La Entidad Colaboradora de Adopción Internacional cuya acreditación haya sido revocada debido a causas que le sean imputables no podrá volver a solicitar la acreditación durante un periodo de cinco años.

7.- La revocación de la habilitación de la acreditación de una entidad colaboradora de adopción internacional se notificará a las mismos Organismos y registros a la que se comunicó su concesión.

Artículo 16.- Limitación.

Si alguno de los países de origen de los menores susceptibles de adopción establece un límite en el número de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional para actuar en su territorio, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales cooperará con los órganos competentes del Estado y de las Comunidades Autónomas para hacer posible la habilitación del número máximo de entidades colaboradoras determinado por el límite referido, denegando las solicitudes de las restantes entidades interesadas.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES Y REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES COLABORADORES

Artículo 17.-Obligaciones de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.

Las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, una vez acreditadas por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, asumirán las obligaciones siguientes:

1) Tener conocimiento detallado y cumplir la legislación, tanto española como del país para el que estén habilitadas, sobre protección de menores y adopción.

2) Comunicar de inmediato al órgano competente la concesión de la autorización otorgada por el país para el que solicitó la habilitación en la Comunidad Autónoma de Aragón, así como sus renovaciones periódicas, documentos que deberán aportarse debidamente traducidos y legalizados.

b) Garantizar la ausencia de compensación económica por la adopción del menor.

c) Informar y denunciar, en su caso, ante las autoridades y entidades competentes, cualquier irregularidad, abuso o ganancia indebida de que se tenga conocimiento, entendida esta última como beneficio financiero diferente de aquellos gastos que sean precisos para cubrir los estrictamente necesarios que puedan derivarse de la adopción de menores que residan en otro país.

3) Informar trimestralmente al Instituto Aragonés de Servicios Sociales de:

a) Las solicitudes que registre y las bajas que se produzcan.

b) Los expedientes que envíe a cada país.

c) Los menores adoptados o tutelados con fin de adopción que hayan llegado a España en cuya tramitación haya intervenido la entidad y estén destinados a familias residentes en la Comunidad Autónoma de Aragón.

4) Mantener reuniones periódicas con los profesionales del equipo técnico de adopciones internacionales del Servicio competente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, a efectos de constatar que cumplen los requisitos que

motivaron la habilitación de la entidad, especialmente los fijados en el artículo 7 del presente Decreto, y que velan por el cumplimiento de las instrucciones y directrices dadas por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

5) Poner a disposición del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, cuando éste lo requiera, todos los documentos relacionados con las actuaciones para las que ha sido habilitada.

6) Comunicar al Instituto Aragonés de Servicios Sociales cualquier modificación de los datos relevantes aportados en la solicitud de habilitación a fin de que, en su caso, se autorice la modificación de que se trate.

7) Remitir al Instituto Aragonés de Servicios Sociales una memoria anual en la que se incluya:

a) Informe sobre las actividades realizadas y sobre la situación de la entidad.

b) Copia de los balances y presupuestos.

c) Informe económico emitido por auditor autorizado.

d) Informe sobre la disponibilidad de las cuentas corrientes.

e) Situación contractual del personal.

f) Cualquier otra documentación que pueda ser solicitada por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

Artículo 18.-Régimen de personal.

El personal de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional estará sujeto al siguiente régimen:

1.- Están obligados a guardar secreto de la información y datos sobre las personas a la que tengan acceso.

2.- No pueden alternar su actividad con otra del sector público en trabajos relacionados con las materias objeto de actuación de las instituciones o entidades, sin perjuicio del régimen de incompatibilidad aplicable al personal de las administraciones públicas.

3.- No podrán hacer uso de los servicios de la institución o entidad.

4.- No pueden intervenir en funciones de mediación de la institución o entidad cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Tener interés personal directo.

b) Mantener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

c) Tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con cualquiera de los interesados, así como con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el

proceso de mediación, así como compartir el despacho profesional o estar asociado con estos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

d) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas citadas en el apartado anterior.

e) Tener relación de servicio con la persona interesada directamente en el proceso, o haberle prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar en los dos últimos años.

f) Las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional no podrán tener a su servicio personas que hayan sido condenadas, mediante sentencia firme, por delito doloso contra los derechos de la infancia. Tampoco podrán tener con las mismas relación profesional alguna.

Artículo 19.- Particularidades de la tramitación.

1.- La Entidad Colaboradora de Adopción Internacional podrá iniciar los trámites del expediente de adopción internacional una vez haya obtenido del Instituto Aragonés de Servicios Sociales el correspondiente certificado de idoneidad y el informe psicosocial de las personas solicitantes.

2.- Las Entidades Colaboradores de Adopción Internacional no podrá tramitar un mismo expediente en varios países a la vez. Iniciados los trámites de una solicitud de adopción internacional, será necesario que los interesados finalicen o desistan del proceso para poder iniciar una nueva tramitación en el mismo o en otro país.

3- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando en un país se paralice la tramitación de todos los expedientes ya iniciados por un tiempo indefinido, excepcionalmente, la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales podrá autorizar a las personas solicitantes afectados por dicha situación, a petición de éstos, la tramitación de un segundo expediente en un país distinto.

4.- Cuando la adopción constituida en el extranjero no tenga por efecto la ruptura de los vínculos jurídicos del menor con su familia biológica, no produzca efectos análogos a los previstos en la legislación española o se trate de tutelas con finalidad adoptiva, la Entidad Colaboradora de Adopción Internacional deberá informar previamente a los solicitantes de adopción de sus efectos jurídicos y del procedimiento para poder ser constituida o reconocida tal adopción en España.

Asimismo, prestará la colaboración necesaria para la propuesta de constitución judicial de la adopción, en los supuestos en los se hubiese constituido una adopción simple o menos plena o una medida con fines de adopción.

CAPÍTULO V FUNCIONES Y RÉGIMEN DE ACTUACIÓN DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Artículo 20.- Funciones y actuaciones previas.

Las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional desarrollarán, con carácter previo a la tramitación del expediente, las siguientes funciones:

1) Informar y asesorar a los solicitantes de adopción internacional tanto en lo que se refiere al proceso en general, como sobre las condiciones, criterios y requisitos de los países en los que está acreditada como a la propia actuación de la entidad colaboradora.

Esta información, visada por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, se proporcionará por escrito a los interesados con carácter previo a la firma del contrato.

2) Llevar un registro de las solicitudes de tramitación de adopción internacional remitidas por el órgano competente, incluyéndose en el mismo los expedientes procedentes de otras Comunidades Autónomas, si los hubiere, que inscribirá por riguroso orden de entrada, haciendo constar las fechas de firma de contrato, de recepción del certificado de idoneidad de los solicitantes y la de los subsiguientes pasos de la tramitación del expediente.

En cualquier caso, serán enviados directamente desde el Instituto Aragonés de Servicios Sociales a la entidad colaboradora el certificado de idoneidad y el correspondiente informe psicosocial, así como el compromiso de la familia de realizar el seguimiento y el del Instituto Aragonés de Servicios Sociales de llevarlo a cabo.

Si el certificado de idoneidad ha sido enviado a una entidad colaboradora, no se enviará a otra distinta, mientras no se acredite por la primera la finalización o cancelación del procedimiento iniciado por ésta, con la correspondiente baja de los solicitantes.

3) Completar, a petición de los interesados, el expediente de adopción internacional, para lo cual recabará los documentos necesarios y procederá, en su caso, a traducirlos y a efectuar las gestiones necesarias para su legalización y autenticación, según los requisitos de cada país.

4) Desarrollar actividades de preparación y formación para la adopción internacional orientadas a personas que estén tramitando la adopción a través de esa entidad colaboradora.

5) Remitir la documentación que conforma el expediente, incluidos el certificado de idoneidad y el compromiso de seguimiento, a su representante en el país de origen del menor, e informar del envío al Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

Artículo 21- Funciones y Actuaciones durante la tramitación del expediente.

Las funciones y actividades de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, desde la remisión del expediente al país de origen del menor, serán las siguientes:

1) Presentar la documentación del expediente de adopción a través de su representante a la autoridad pública competente en ese país o a la entidad habilitada al efectos por las autoridades del mismo.

Tanto el Instituto Aragonés de Servicios Sociales como los solicitantes serán informados por escrito de la fecha de presentación del expediente, que quedará consignada en el Registro de expedientes de la entidad.

2) Hacer el seguimiento e impulsar el procedimiento de adopción, manteniendo los oportunos contactos con los organismos públicos administrativos y/o judiciales competentes en la adopción. A estos efectos solicitará cuando sea necesario, los documentos pertinentes de los organismos que corresponda.

3) Recabar información de su representante sobre el estado de la tramitación e informar a su vez sobre esta cuestión a los solicitantes, quienes habrán de recibirla periódicamente y siempre que se inicie cada fase. Esta información también será facilitada al Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

4) Informar a los solicitantes, de inmediato y de manera completa, acerca de cualquier incidencia o cambio que, en relación con la tramitación, pueda producirse durante la misma.

5) Asegurar que la preasignación se adecue a las características que se han considerado en el certificado de idoneidad de los solicitantes.

6) Recibir del organismo oficial del país de origen el documento relativo a la preasignación del menor o acto de naturaleza semejante.

Este documento deberá constar información sobre: identidad del/la menor, adoptabilidad, antecedentes sociofamiliares, historia médica y necesidades particulares. Además el representante velará porque la información sea veraz, objetiva y debidamente constatada.

7) Recabar más información, a través del representante en el país, sobre el menor preasignado si así lo solicita el Instituto Aragonés de Servicios Sociales por considerar insuficiente la facilitada.

8) Notificar en primer lugar la preasignación al Instituto Aragonés de Servicios Sociales, para que resuelva de forma motivada su aprobación o denegación. Esta decisión determinará la continuación o no del proceso.

9) Informar de la preasignación a los interesados cuando ésta haya sido aprobada por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, o al menos haya autorizado su presentación, facilitándoles todos los datos disponibles sobre el menor.

Asimismo, recabará su aceptación o no para la adopción del mismo por escrito, copia del cual se remitirá al Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

10) Presentar, a través de su representante, en el organismo oficial del país de origen del menor del que se recibió la preasignación, el documento de

aprobación o no de la preasignación emitido por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales y, en su caso, el de aceptación o no aceptación de los solicitantes.

11) Gestionar, cuando sea necesario, el otorgamiento de poderes por parte de los interesados para la actuación de abogados y procuradores, ante los órganos judiciales competentes del país de origen del menor.

12) Si las autoridades competentes del país de origen del menor solicitaran algún documento nuevo o la actualización de alguno ya presentado, comunicarlo a los interesados, recabar dichos documentos, gestionar en su caso la legalización y autenticación y presentarlos ante la autoridad solicitante.

13) Instar a su representante para que, cuando el país de origen haya ratificado el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, compruebe que la autoridad competente del mismo ha emitido el certificado de conformidad de la adopción a dicho Convenio.

14) Asegurarse de que el menor reúne todos los requisitos para la entrada y residencia en España y de que se dispone de toda la documentación pertinente para el reconocimiento de la eficacia de la resolución extranjera en nuestro país.

15) Colaborar, allí donde la legislación lo permite, y según la edad del menor, en la adecuada preparación del menor que va a ser adoptado.

16) Informar a los interesados del momento en que deben trasladarse al país de origen del menor para ultimar los trámites de adopción, prestándoles la orientación y el apoyo necesarios.

17) Estar presente en el momento de la recogida del menor en el país de origen, facilitando a los interesados las orientaciones que pudieran precisar y ayudándoles en cuantas gestiones judiciales y de legalización sean necesarias, así como en aquellas otras que deban realizarse ante las dependencias consulares españolas en el país de origen del menor.

Artículo 22- Funciones y actuaciones posteriores.

Una vez finalizada la tramitación en el país de origen y llegado el menor a España, las entidades colaboradoras llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

1) Comunicar al Instituto Aragonés de Servicios Sociales la constitución de la adopción, o en su caso, la tutela legal o acogimiento con fines de adopción, así como la llegada del menor a España, facilitando una copia compulsada de la resolución de adopción, tutela o acogimiento.

2) Asesorar e instar a los adoptantes para que soliciten la inscripción de la adopción en el Registro Civil si no se hubiese hecho ya ante el Consulado español en el país de origen del menor.

3) En los supuestos en que se hubiese constituido una adopción no plena o una tutela legal, velar porque se propongan al órgano judicial competente, la constitución de la citada adopción.

4) Remitir al organismo competente del país de origen del menor, cuando así lo requiera y con la periodicidad que se señale, los informes de seguimiento de su adaptación a la nueva familia efectuados o visados por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

5) Comunicar al Instituto Aragonés de Servicios Sociales y al organismo competente del país de origen del menor que la resolución de adopción se encuentra inscrita en el Registro Civil o Consular correspondiente, remitiendo al primero una copia de la inscripción registral.

6) Prestar servicios de apoyo al menor adoptado, o al tutelado con fin de adopción, y a los adoptantes, a requerimiento de éstos.

CAPITULO VI RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 23.- Remuneración económica.

1.- La Entidad Colaboradora de Adopción Internacional podrá percibir por la prestación de sus servicios de mediación una remuneración económica de los interesados que soliciten su asistencia e intervención, para sufragar los gastos derivados de la tramitación de las solicitudes de adopción. Esta remuneración no podrá ser superior a la establecida en el estudio económico del proyecto al que se refiere el artículo 10.6).

2.- La contraprestación económica recibida por la entidad colaboradora tendrá como finalidad hacer frente a los gastos indirectos derivados de la tramitación de las solicitudes, a los gastos y actividades del representante y a los gastos generales del mantenimiento, seguros, infraestructura y personal de la entidad.

Artículo 24.- Gastos repercutibles a los solicitantes.

1.- Los gastos que la Entidad Colaboradora de Adopción Internacional podrá cobrar a los solicitantes como compensación económica derivada de la gestión específica de tramitar la adopción internacional que le ha sido requerida, serán únicamente los derivados directamente de la actuación, incluyendo los honorarios profesionales. En particular pueden cobrarse los siguientes:

a) Por la obtención, traducción, legalización, autenticación de documentos y gestiones similares realizadas tanto en el Estado español como en el extranjero.

b) Por los honorarios profesionales o costes satisfechos a personas físicas o jurídicas externas a la Entidad Colaboradora de Adopción Internacional por servicios debidamente facturados.

c) Por las tasas o tarifas oficiales exigidos por las autoridades del país, en los casos que proceda.

d) Por los gastos de manutención de la persona menor de edad, en los países cuya legislación así lo requiera, desde el momento de la aceptación de la aceptación de la preasignación, en los países en que la legislación o el funcionamiento de los centros de menores lo requiera.

2.- Para la satisfacción de estos gastos, se podrá exigir por la Entidad Colaboradora de Adopción Internacional a los solicitantes que efectúen una provisión de fondos. Todos estos pagos, tanto si se producen en el Estado español como en el país de origen, serán realizados por la entidad colaboradora, que los justificará posteriormente mediante comprobantes o facturas una vez finalizada cada fase de tramitación o rescindida la relación contractual. Sólo en caso de pagos a instituciones oficiales extranjeras podrán ser las personas adoptantes quienes efectúen directamente el pago, si así lo exigiera el procedimiento establecido.

3.- Los pagos y provisiones de fondos podrán fraccionarse, haciéndolos coincidir con las diferentes fases de tramitación del expediente.

4.-En ningún caso la entidad colaboradora percibirá sus retribuciones en función de las tramitaciones o gestiones realizadas.

Artículo 25.-Autorización de costes.

1.-En función del estudio económico requerido en el artículo 10.6) del presente Decreto, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, al acreditar a la entidad autorizará el coste para la tramitación en cada uno de los países para los que fuera acreditada, distinguiendo las cantidades que correspondan a la remuneración de la entidad y los gastos directos.

2.-En su caso, podrá solicitarse la modificación del coste total autorizado si se produjeran causas debidamente justificadas, sin perjuicio de la revisión anual que proceda según el Índice de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística. En todo caso, la modificación del coste deberá ser autorizada mediante resolución expresa.

Artículo 26.-Excedente de ingresos.

Cuando los ingresos de la entidad, ya sean procedentes de subvenciones de organismos públicos, de cuotas de los afiliados, de percepciones por gastos de tramitación o de otras fuentes, sean superiores a los gastos reales, el saldo positivo deberá destinarse a la financiación de programas o actuaciones dirigidas a la protección de menores en la Comunidad Autónoma de Aragón o a reducir el coste de tramitación de expedientes de adopción internacional.

Artículo 27.-Contabilidad de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.

La contabilidad de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, en todo caso, estará adecuada al Plan General de Contabilidad, adaptada para entidades con fines no lucrativos y a las normas aplicables al efecto. En el

supuesto de que la actividad realice otras actividades distintas de la mediación de adopción internacional, deberá diferenciar la contabilidad por actividades.

Artículo 28.-Contrato.

Las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional y los solicitantes firmarán un contrato de mediación una vez que haya obtenido la preceptiva declaración de idoneidad. El modelo del contrato deberá ser aprobado por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales y deberá referirse exclusivamente a las funciones de mediación recogidas en el presente Decreto.

CAPÍTULO VII

CONTROL Y COORDINACIÓN

Artículo 29.- Control y coordinación.

1.- Corresponden al Instituto Aragonés de Servicios Sociales las funciones de supervisión, control e inspección de las actividades y funciones de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, sin perjuicio de las facultades de inspección que puedan corresponder al Departamento competente en materia de Servicios Sociales, según lo dispuesto en la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón y su normativa de desarrollo.

2.- Cuando la misma Entidad Colaboradora de Adopción Internacional haya sido acreditada también en otra u otras Comunidades Autónomas, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales establecerá la oportuna coordinación con los órganos competentes de ellas a efectos de llevar a cabo dicho control.

CAPITULO VIII

DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

La utilización y la cesión de datos personales mediante ficheros automatizados se ajustará a lo previsto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Normativa aplicable a los procedimientos de acreditación en curso.

Los expedientes de solicitud de acreditación presentados por las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional presentados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán de conformidad con la normativa y el procedimiento establecidos en éste.

Segunda.- Adaptación de las entidades colaboradoras acreditadas.

1.- Las entidades acreditadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto dispondrán de un plazo máximo de seis meses a contar desde dicho

momento para solicitar su acreditación en los términos y con los requisitos previstos en el presente Decreto.

2.- En tanto una entidad colaboradora no haya presentado formalmente la solicitud para la nueva acreditación no podrá admitir nuevas solicitudes ni iniciar nuevos expedientes de adopción internacional.

3.- Una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado primero, quedarán sin efecto las acreditaciones concedidas con anterioridad al presente Decreto, salvo que esté en trámite el procedimiento de nueva acreditación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1.- Queda derogado el Decreto 16/1997, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la habilitación de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.

2.- No obstante lo anterior, se mantiene vigente la Disposición Adicional Única de dicho Decreto relativa al Registro de Entidades Colaboradoras.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- Se faculta al titular del Departamento competente en materia de Servicios Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Zaragoza, a de 2013.

La Presidenta del Gobierno de Aragón

El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia